

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-98/2021

RECURRENTE: PARTIDO NUEVA
ALIANZA TLAXCALA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: BEATRIZ MEJÍA
RUÍZ

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA
CANO

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el recurso de apelación identificado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución respectivamente, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

GLOSARIO

Acuerdo 14

Acuerdo CF/014/2021 de la comisión de fiscalización del instituto nacional electoral por el que se aprueba la metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV de los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género aprobados mediante acuerdo INE/CG517/2020

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Consejo General, autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado o Dictamen	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios o LGIPE	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevenga, atienda, sanciones, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante resolución INE/CG517/2020
M.N.	Moneda Nacional
Recurrente, partido político, apelante o actor	Partido Nueva Alianza Tlaxcala
Reglamento	Reglamento de Fiscalización
Resolución impugnada	Resolución INE/CG1401/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales ayuntamientos y presidencias de la comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF	Sistema Integral de Fiscalización



Tribunal Electoral

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Unidad Técnica, Unidad de Fiscalización o UTF

Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se desprende lo siguiente:

I. Resolución impugnada. En la sesión ordinaria del veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General dictó la resolución impugnada, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales ayuntamientos y presidencias de la comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con el dictamen y la resolución impugnada, el primero de agosto, el partido político interpuso el presente recurso de apelación ante el Instituto, el cual, el tres siguiente lo remitió a este órgano colegiado.

III. Recepción y turno. El tres de agosto se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y sus anexos, con los cuales el seis siguiente el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-98/2021** y turnarlo a cargo de la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

IV. Radicación. Por acuerdo de ocho de agosto, el Magistrado Instructor acordó la **radicación** del recurso en que se actúa, en

la ponencia a su cargo.

V. Requerimientos. En diversas fechas se requirió al Secretario Ejecutivo del Consejo General diversa información para resolver el presente recurso de apelación.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite la demanda y, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y que no existían diligencias pendientes de desahogo, se acordó **cerrar la instrucción** ordenando formular el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación presentado por un partido político, a fin de controvertir determinación del Consejo General en que lo sancionó por diversas irregularidades cometidas en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Tlaxcala; supuesto y entidad federativa en las que esta Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción. Lo que tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, primer párrafo, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, primer párrafo; y 195 fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 3, párrafo segundo, inciso b), 40, párrafo primero, inciso b), 42 y 45, párrafo primero, inciso a).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-98/2021

- **Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia para su resolución a las Salas Regionales, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera².

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo segundo, 8, párrafo primero, 9, párrafo primero, 13, 40, párrafo primero, inciso b), 41 y 42, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. El recurrente presentó su medio de impugnación por escrito, haciendo constar la denominación del partido político y la firma autógrafa de su representante, quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tales efectos; asimismo, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios correspondientes y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.2. Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

² Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la Constitución General; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior, ya que si bien la resolución impugnada fue emitida en sesión del Consejo General de **veintidós de julio**. También es cierto que, de las constancias que integran el expediente se advierte que, tanto la resolución impugnada, como el dictamen consolidado fueron **notificados** al partido político el **veintiocho de julio**, En tanto que, el recurso de apelación fue presentado el **primero de agosto**, de ahí que es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación. El recurrente está legitimado para interponer el medio de defensa, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo primero, inciso a) y 45, párrafo primero, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, por tratarse de un partido político local que controvierte una resolución mediante la cual se determinó sancionarlo.

2.4. Personería. Por cuanto a la personería de quien comparece en representación del recurrente, debe tenerse por satisfecho este requisito, en atención a que acreditó su calidad de representante del partido político, mediante Acta de Asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Tlaxcala -en copia certificada-.

Ahora bien, si bien el documento con el que se acredita la personería de quien acude al presente juicio se presenta en copia certificada, ello es suficiente para tener por satisfecho el requisito en cuestión, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que quien promueve es a nombre de un partido político -local- y que además exhibe el documento con que acredita su personería, por tanto se debe tomar en cuenta el documento aportado, ya que de esa forma se cumple con el principio de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia.



Se robustece lo anterior con la jurisprudencia de rubro: **17/2000 PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA³.**

Es de señalar que quien acude en representación es la presidenta del Comité Directivo Estatal del partido actor Nueva Alianza Tlaxcala⁴ -mismo que se desprende de la página electrónica del referido partido- y que además no es controvertido por la responsable en su informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En adición a lo anterior, debe considerarse que de una lectura integral y sistemática de las fracciones I y II, del artículo 13 de la Ley de Medios se observa que cumple el requisito de personería, la dirigencia estatal cuando busca controvertir precisamente una resolución general que trascendió a la esfera jurídica del partido local de que se trate, como acontece con el Acuerdo General controvertido, sin que se advierta algún obstáculo o prohibición para que dicha dirigencia cuestione una decisión de un órgano central del INE -dado que por la naturaleza del partido político local, no le sería dable designar algún representante nacional, ni tampoco es apreciable la posibilidad jurídica de otro ente

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 26 y 27.

⁴ Hecho notorio que se invoca con fundamento en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

intrapartidista para ejercer dicha defensa-; por tanto, con finalidad de garantizar una tutela judicial efectiva es viable tener por acreditada la personería de quién acude para defender la imposición de una sanción como órgano de dirección estatal partidista.

2.5. Interés jurídico. El requisito está satisfecho, dado que el partido político interpone el presente medio de impugnación a fin de controvertir la resolución por la cual se le sancionó con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales ayuntamientos y presidencias de la comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

2.6. Definitividad. En el caso se estima colmado el requisito, pues en la Ley de Medios no se prevé algún medio de defensa para combatir las determinaciones del Consejo General -como la que es objeto de esta controversia- que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Estudio de la controversia

3.1 Síntesis de la resolución impugnada

A fin de obtener una mejor comprensión de la materia de la impugnación, resulta importante realizar una síntesis de las conclusiones observadas y sancionadas por la autoridad responsable, y de los correlativos motivos de disenso enderezados por el apelante, los cuales son los siguientes:

Número	Conclusión
11.2_C1_TL	<i>“El sujeto obligado omitió destinar, al menos 40% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como</i>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-98/2021

Número	Conclusión
	<i>candidatas, por un monto de \$208,711.00 lo cual representa el 26.20% del monto total que se encontraba obligado.”</i>

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias, la autoridad responsable analizó cuatro **faltas de carácter sustancial o de fondo**, no obstante, la controvertida por el actor es:

Del análisis realizado por el Consejo General respecto a las infracciones cometidas por el ente obligado, concluyó lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **GRAVE ORDINARIA**.
- Respecto a las circunstancias de modo tiempo y lugar se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral -artículo 14 fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 en relación con el Acuerdo CF/014/2021, que dicha irregularidad surgió en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en estado de Tlaxcala-.
- Que el actor con su conducta infringió la equidad en la contienda y la paridad de género, con la que se deben conducir los sujetos obligados, en el manejo de los recursos.
- Que el sujeto obligado **no es reincidente**.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, **sí existe culpa en el obrar**.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso
- Que hay **singularidad** en la conducta cometida, pues el partido cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO DE FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es equidad en la contienda y paridad de género.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

Concluyó que, dadas las particularidades del caso, la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

En ese sentido, determinó que la sanción a imponer era de carácter económico equivalente al “**150% (cien por ciento)**”⁵ sobre el monto de la conclusión sancionatoria, a saber \$208,711.00 (doscientos ocho mil setecientos once pesos 00/100 M.N) resultando un total por la cantidad de **\$313,066.50 (trescientos trece mil sesenta y seis pesos 50/100 M.N.)**

En consecuencia, consideró que ello implicaba una sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por**

⁵ Consultable la resolución impugnada en la página 1351.



concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$313,066.50 (trescientos trece mil sesenta y seis pesos 50/100 M.N.).

3.2. Síntesis de agravios

a) Vulneración al principio de legalidad, debido proceso e indebida fundamentación y motivación

Conducta infractora
<i>11.2_C1_TL El partido político omitió destinar, al menos 40 % de financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$ 208, 711. 00 lo cual representa el 26.20 % del monto total que se encontraba obligado.</i>

La parte actora se duele de que la responsable vulneró el principio de legalidad y debido proceso al imponerle la sanción consistente en una reducción del 25 % veinticinco por ciento de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$ 313,066.50 (trescientos trece mil sesenta y seis pesos 50/100 M.N.).

Lo anterior, al incumplir con lo establecido en el ACUERDO CF/014/2021 DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA METODOLOGÍA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN XIV DE LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG517/2020 -aprobado el treinta y uno de mayo, ya que a su decir del partido actor, esto se realizó ya que inició el proceso electoral y a tan solo dos días de que concluyeran las campañas, razón por la cual estima que

dicho fundamento normativo no fue hecho de su conocimiento con la debida oportunidad necesaria para implementarlo en las acciones y estrategias internas del ente político en las campañas electorales-.

El promovente refiere que si bien la responsable fundamentó la decisión mediante el acuerdo en comento -precisado en el párrafo anterior- con relación al *ACUERDO INE/CG517/2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO* -aprobado el veintiocho de octubre de dos mil veinte-.

Lo anterior, refiere que ello no fue suficiente para subsanar la falta de conocimiento oportuno del acuerdo CF/014/2021, por tanto, precisa que resulta evidente que no estuvo en posibilidad jurídica de dar cumplimiento a la obligación de otorgar a sus candidatas, al menos, el 40 % cuarenta por ciento de su financiamiento público para actividades de campaña conforme a lo establecido en el referido acuerdo, ya que se emitió a dos días de la conclusión de las campañas, razón por la cual solicita que la sanción impuesta sea revocada por este órgano colegiado.

3.3. Metodología de estudio

Para dar claridad a esta resolución, los agravios señalados se estudiarán de manera conjunta, ya que guardan relación al cuestionar el contenido del artículo 14-XIV de los Lineamientos Para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en



Razón de Género.

Lo anterior, conforme la jurisprudencia 4/2000 de este Tribunal Electoral, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁶.

3.4. Contestación a los agravios

En esencia, el partido actor se duele de que la responsable vulneró el principio de legalidad y debido proceso al imponerle la sanción consistente en una reducción del 25% veinticinco por ciento de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$313,066.50 (trescientos trece mil sesenta y seis pesos 50/100 M.N.).

Lo anterior, según al incumplir con lo establecido en *el ACUERDO CF/014/2021 DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA METODOLOGÍA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN XIV DE LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG517/2020.*

Razón por la cual estima que dicho fundamento normativo no fue de su conocimiento con la debida oportunidad necesaria para implementarlo en las acciones y estrategias internas del ente político en las campañas electorales.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Por otra parte, el partido actor señala que del análisis que realizó la responsable a la respuesta mediante el escrito de errores y omisiones desestimó el planteamiento orientado a denotar que el cumplimiento de otorgar a las mujeres menos del 40% cuarenta por ciento del financiamiento público con el que cuenta cada partido o coalición para las actividades de campaña no resultaba posible conforme a lo establecido en el acuerdo CF/014/2021, toda vez que fue aprobado el treinta y uno de mayo de la presente anualidad.

Dichos planteamientos son **infundados**.

En principio es de señalar que derivado de la reforma de distintos ordenamientos legales en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, en acatamiento al artículo 44.primero párrafo .j) de la Ley de Partidos⁷, el INE emitió los Lineamientos que establecen reglas para vigilar que los partidos políticos cumplan su obligación de prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género.

La emisión de dichos Lineamientos tuvo como fundamento lo establecido en diversas disposiciones de la Ley de Partidos, pues regula las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

- a) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y

⁷ Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;



- espacios de toma de decisiones (artículo 25 párrafo primero, inciso s);
- b)** Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política (artículo 25 párrafo primero, inciso t);
 - c)** Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres por razón de género (artículo 25 párrafo primero, inciso t);
 - d)** Elaborar y entregar informes de origen y uso de recursos a que se refieren las normas, dentro de los cuales deberán informar de manera pormenorizada y justificada la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres (artículo 25 párrafo primero, inciso v);
 - e)** Cumplir las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información se les impone;
 - f)** Prever en su declaración de principios, la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades; y promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como los mecanismos de sanción aplicables a quienes ejerzan violencia política contra las mujeres (artículo 37 párrafo primero incisos e, f y g);
 - g)** Determinar en su programa de acción las medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso a las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgo político (artículo 38 párrafo primero, incisos d y e);
 - h)** Establecer en sus estatutos los mecanismos y procedimientos que permitan garantizar la integración de

liderazgos políticos de mujeres, así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres por razón de género (artículo 39 párrafo primero, inciso f y g);

- i) Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género (artículo 73).

Al respecto, **la atribución** del Consejo General para emitir los Lineamientos se desprende del artículo 44 párrafo primero, incisos gg) y jj) de la LGIPE:

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

gg) Aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución;

jj) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.

...

Aunado a ello, en observancia a la referida reforma y específicamente al artículo 44 párrafo primero j) de la Ley de Partidos, a través del acuerdo INE/CG163/2020 el Consejo General reformó el reglamento interior del INE, para establecer como una de sus atribuciones:

Artículo 5.

1. Para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo:

...

w) Emitir los Lineamientos específicos en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género que deberán cumplir los partidos políticos, y

...



Ahora bien, el partido actor no tiene razón al señalar que no conoció con la debida oportunidad *ACUERDO CF/014/2021 DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA METODOLOGÍA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN XIV DE LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG517/2020.*

Ello, porque si bien tal y como lo refiere el promovente el **acuerdo antes precisado se emitió a unos días antes de que terminaran las campañas electorales, lo cierto es que la obligación del partido ya existía desde la emisión de los Lineamientos al establecer expresamente en su artículo 14 fracción XIV**

Artículo 14.

Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral. Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales,

el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor al 40% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables.

Por lo que el acuerdo en comento únicamente se emitió con la finalidad de precisar las bases para la distribución del gasto del partido como lo establece en los artículos siguiente:

(...)

12. Tratándose de diputaciones locales, alcaldías y presidencias municipales, existen distritos o municipios, cuyos topes de gastos de campaña son mayores respecto a otros distritos o municipios, respectivamente, por lo que se genera una distorsión que no hace a las candidaturas equiparables ni comparables. Por tanto, en los casos de candidaturas a diputaciones locales, alcaldías y presidencias municipales, es viable la construcción de un índice que haga equivalente el gasto en distritos, alcaldías y municipios con topes bajos respecto a aquellos con topes altos, para compararse a nivel de entidad federativa.

13. En este sentido, para las candidaturas del mismo partido político o coalición en cada una de las entidades federativas, se obtendrá el porcentaje de ingresos reportados respecto al tope de gastos de campaña correspondiente a cada candidatura. De esta forma, se obtiene un índice que permite equiparar cada peso ingresado en las candidaturas de los municipios o distritos con topes de gastos distintos. Una vez que el recurso asignado a cada candidatura es equiparable, por cada partido político o coalición, se sumará el resultado para las candidaturas de hombres, de mujeres y el total del partido político o coalición, respectivamente. Finalmente, se obtendrá el porcentaje ponderado de gasto para hombres y mujeres al dividir la suma del índice de mujeres y hombres, respectivamente, entre el índice total.

14. Al obtener dicho porcentaje ponderado, se conocerán los casos en que el porcentaje de distribución entre hombres y mujeres haya sido menor al 40% de los ingresos reportados por cada partido o coalición, con lo cual, podrá analizarse, específicamente, el monto del financiamiento correspondiente a cada candidatura, lo cual, en su caso, será observado en el Oficio de Errores y Omisiones, para que éstos realicen las manifestaciones o correcciones en su contabilidad que a su derecho convengan, y a su vez, el porcentaje ponderado final, se incluirá en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña, que se emitan conforme a los plazos establecidos en el Acuerdo INE/CG86/2021.

(...)



Por tanto, no le asiste la razón al actor, ya que no se puede eximir de su obligación al señalar que no conoció del acuerdo con la debida oportunidad, ya que se reitera que el acuerdo señalado únicamente establece la obligación de los entes políticos de equiparar el gasto de sus candidaturas.

De ahí que, los partidos políticos deben prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres, cuya dicha obligación no solo derivó de los Lineamientos o del acuerdo, sino que esa obligación deriva de las propias obligaciones establecidas en el artículo 41 fracción I de la Constitución, la LGIPE y la Ley de Partidos.

Así, esta Sala comparte que la medida busca erradicar -en algún grado- la desigualdad de las mujeres en la participación política, previendo que cierto porcentaje del financiamiento público se destine exclusivamente a los gastos de campaña de las candidatas.

Al respecto, como esta Sala Regional lo ha considerado en otros asuntos⁸ que la igualdad está fundada en la semejanza y la naturaleza que compartimos como seres humanos por lo que es inseparable de la dignidad de la persona⁹. En específico, sobre la diferencia sexual y el género, el artículo 4° de la Constitución reconoce la igualdad ante la ley de hombres y mujeres.

⁸ Véase las sentencias de los juicios SCM-JDC-163/2020, SCM-JDC-238/2020 y acumulados y SCM-JDC-6/2021.

⁹ De esta forma lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 49/2016 (10a.) con el rubro **IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo I, página 370.

El derecho humano a la igualdad¹⁰ reconoce que todas las personas gozan de los derechos humanos contemplados en la Constitución y en tratados internacionales, prohibiendo toda discriminación motivada por las denominadas *categorías sospechosas*¹¹ que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, desde hace años, el reconocimiento del principio de igualdad, tanto en el ámbito internacional como nacional, se ha alejado de una concepción formalista, para admitirse en un sentido sustancial a fin de lograr concretar una igualdad real en la sociedad.

Ello, reconociendo que en la sociedad existen situaciones históricas y fácticas aún presentes que han generado discriminación -y por tanto desigualdad- respecto de ciertos sectores de la población, como en el caso de las mujeres.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el “Informe de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en las Américas”, emitido en 1998 (mil novecientos noventa y ocho) señaló lo siguiente:

“A pesar de los avances indudables de que informan los países, persisten, sin embargo, en la región, serios problemas. **La mujer aún no alcanza igualdad jurídica plena** en todos los países de la región. **La discriminación de jure es una violación flagrante de los compromisos internacionales libremente consentidos por los Estados** y, aunque **la igualdad formal no garantiza la eliminación de instancias de discriminación** en la realidad, su

¹⁰ Contenido en el artículo 1° párrafo 1 y 5, así como el 4° párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ Que conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se entiende por categorías sospechosas el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



reconocimiento permite impulsar transformaciones en la vida social, reclamando la autoridad del derecho...”¹²

Asimismo, en la “Relatoría sobre los derechos humanos de la mujer”, la citada Comisión señaló que, para alcanzar la igualdad de género, no es suficiente la igualdad de derecho, sino, que, además, hace falta eliminar las prácticas y conductas que generan y perpetúan la posición de inferioridad que tienen las mujeres en la sociedad.

Así, a pesar de que no se subestima la importancia de la igualdad formal (la establecida en las normas), se destaca que para alcanzar el cambio social la igualdad formal no garantiza la eliminación de las instancias de discriminación en la realidad, y su reconocimiento permite impulsar transformaciones en la vida social¹³.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 81/2004 de rubro **IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO**¹⁴, estableció que el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que debe ser un criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Condición de la Mujer en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.100, documento 17, 13 (trece) de octubre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), conclusiones. Consultable en: <http://www.cidh.oas.org/women/Mujeres98/Mujeres98.htm>. La que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, además, en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

¹³ Consultable en: https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn135

¹⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004 (dos mil cuatro), página 99.

sentido de la igualdad es colocar a las y los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente -lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta-, ello no significa que todas las personas deban ser iguales en todo.

Con posterioridad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1464/2013, realizó un análisis sobre la manera en que debe ser entendido el principio de igualdad. Al respecto, de forma orientadora, se consideran los siguientes:

- La igualdad jurídica en nuestra Constitución Federal, a diferencia de otros países, **protege tanto a personas como a grupos.**
- La **igualdad sustantiva, de hecho, o real**, se configura como una faceta o **dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica** que tiene como objetivo **remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos** o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de **manera real y efectiva sus derechos humanos** en condiciones de **igualdad** respecto de otras personas o conjunto de personas o grupo social.
- Las autoridades tienen el deber de tomar medidas a fin de **revertir los efectos de la marginación histórica o desigualdad estructural.**

Lo señalado cobra especial relevancia cuando se analizan actos o situaciones que en principio reconocen un plano de igualdad formal, aplicados a personas o grupos de la sociedad respecto de los que existe un reconocimiento de pertenecer a categorías



sospechosas por factores de discriminación, situación que se actualiza en las mujeres.

Por ello, con base en los ordenamientos internacionales¹⁵ los Estados deben **implementar medidas** apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública, para lo cual deben, entre otras cosas, modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden su persistencia o tolerancia¹⁶.

Ante lo cual, corresponde a las autoridades electorales federales y locales prevenir, sancionar y reparar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres por razón de género ¹⁷.

Así, esta Sala Regional estima que con independencia de lo establecido en el referido acuerdo, el partido actor tal y como lo describe en su demanda, ya tenía conocimiento del Acuerdo INE/CG517/2020 mediante el cual se establecieron los Lineamientos en lo que respecta a su artículo 14 fracción XIV, por ello es evidente que **no aseguró las circunstancias de igualdad** en la participación política de las mujeres y por tanto constituye una transgresión al ejercicio de sus derechos políticos electorales, así como al derecho a la igualdad y no discriminación, derivado del contexto histórico que previamente se ha referido.

¹⁵ Opinión consultiva 18, ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; artículos 4 inciso j) y 7 inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

¹⁶ Artículo 7 inciso e) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará).

¹⁷ Artículo 48 Bis fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De ahí la necesidad de que las autoridades electorales implementen mecanismos que coadyuven -en los hechos- a una igualdad sustantiva.

Al respecto, el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en concordancia con el artículo 3.1-k) de la LGIPE, establecen qué es violencia política contra las mujeres por razón de género:

“...toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo...”

El artículo 20 Ter, fracciones I y VII, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que la violencia política contra las mujeres por razón de género puede expresarse, entre otras conductas, cuando se incumplan las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres y cuando se obstaculice la campaña electoral de modo que se impida que la contienda de desarrolle en condiciones de igualdad.

Además, ambos ordenamientos refieren que esta violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos; medios de



comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ahora bien, en el caso, debe señalarse que para la elección de ayuntamientos y diputaciones locales el artículo 14-XIV de los Lineamientos señala que el 40% (cuarenta por ciento) del financiamiento que debe ser asignado a las mujeres es respecto del tope de gastos de campaña establecido para elección de que se trate.

Dicha disposición, como antes se refirió, constituye un mecanismo implementado por el Consejo General -con bases constitucionales y legales- para buscar que las mujeres participaran en el proceso electoral en una situación de igualdad con los hombres.

Así, del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26867/2021, la autoridad administrativa fiscalizadora señaló:

Financiamiento Público Otorgado a Candidatas

1. Se observó que el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas, al menos, el 40% de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, como se detalla a continuación:

Cargo	Estado Elección	Sujeto Obligado	Suma de (Ingresos / Tope)*100 Mujeres (1)	Suma de (Ingresos / Tope)*100 Hombres (2)	Suma de Total (1)+(2)	Suma de Porcentaje ponderado Mujeres	Suma de Porcentaje ponderado Hombres
Diputado Local MR	Tlaxcala	Nueva Alianza Tlaxcala	208.7117023	587.7978478	796.50955	26.20%	73.80%

El detalle de las candidaturas se establece en el **Anexo FP**.

Por lo anterior, se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG517/2020, el 28 de octubre de 2020, así como la Metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el precitado ordenamiento, aprobada por la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo CF/014/2021, el 31 de mayo de 2021.

Al respecto, el partido político recurrente mediante oficio NA/CF.048/2021 de veinte de junio de dos mil veintiuno respondió lo siguiente:

...” Por lo que respecta a esta observación, es de destacar que si bien el *Acuerdo INE/CG517/2020, fue aprobado el 28 de octubre de 2020*, en el cual se emiten los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, es de destacar, que la Metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el precitado ordenamiento, fue aprobada el 31 de mayo de 2021, por la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo CF/014/2021.

Como se aprecia la aprobación fue en fecha posterior, al 4 de mayo de 2022, día en que se dio inicio a las campañas electorales, en el Estado de Tlaxcala, por lo que, aun cuando es de suma importancia para este Partido Político, aplicar dicha normatividad, **no fue posible llevar a cabo la implementación del ordenamiento antes citado, en virtud de que la planeación de las campañas fue con antelación al mismo.**

De ahí que el Consejo General estimara que el partido político recurrente no subsanó de forma idónea la observación que le fue realizada y no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta cuya responsabilidad le fue atribuida, pues se limitó a referir que resultó material y humanamente imposible cumplir con esa obligación, dadas las circunstancias del desarrollo del proceso electoral -lo que no acreditó-.



Cabe señalar que los Lineamientos fueron emitidos en octubre de dos mil veinte lo que permitió dotar de certeza a las partes contendientes en el proceso electoral respecto de las reglas que operarían para el mismo. Así, uno de los deberes de los partidos era prever -con anticipación- la manera en que habrían de cumplir la disposición cuestionada.

Derivado de lo anterior, el recurrente no tiene razón al pretender que se valide su incumplimiento de las obligaciones en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género so pretexto de que no pudo cumplir con su obligación al señalar que el Acuerdo 14 no lo conoció con la debida oportunidad.

Por tanto, no le asiste la razón al actor, ya que no se puede eximir de su obligación al señalar que no conoció del acuerdo con la debida oportunidad, ya que se reitera que el acuerdo señalado únicamente delimitó la metodología a través de la cual el INE verificaría el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos

En similares términos que el recurso de apelación con la clave de identificación SCM-RAP-51/2021.

Así, al resultar **infundados** los agravios del recurrente, esta Sala considera que la Resolución Impugnada debe confirmarse.

Por lo expuesto, **fundado y motivado**, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar vía por correo electrónico al partido y al Consejo General; y, **por estrados** a las demás personas interesadas. Además, **infórmese** a la Sala Superior, en términos del punto de acuerdo segundo inciso d) de su acuerdo general 1/2017.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, con el voto particular de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR¹⁸ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹⁹ EN LA SENTENCIA DEL RECURSO SCM-RAP-98/2021²⁰

1. ¿QUÉ APROBÓ LA MAYORÍA?

La mayoría confirmó la resolución impugnada [INE/CG1401/2021] del Consejo General.

Al estudiar los requisitos de procedencia, la mayoría consideró que quien promovió la demanda a nombre del recurrente acreditó su personería con el acta de asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Tlaxcala, la que -refiere la sentencia- se presentó en copia certificada y de la cual se advierte que Sandra Corona Padilla preside su Comité Directivo Estatal.

2. ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?

¹⁸ Con fundamento en el artículo 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹⁹ En la elaboración de este voto colaboró Paola Lizbeth Valencia Zuazo.

²⁰ En la emisión de este voto utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.



Considero que antes de resolver este recurso se debió requerir a la promovente que acreditara su personería pues contrario a lo que concluyó la mayoría, estimo que no probó tener facultades para representar al partido político recurrente.

El artículo 9.1.c) de la Ley de Medios, establece que uno de los requisitos de las demandas es acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería de quien lo promueve. Así, quien promueve un medio de impugnación tiene la carga de acreditar que cuenta personería suficiente para representar a la persona o partido político en cuyo nombre y representación interpone una demanda.

Conforme a lo anterior, si quien promueve un medio de impugnación no acredita su personería, la sala correspondiente está impedida para conocer y resolver la controversia sometida a su estudio; aunque, en términos del artículo 19.1.b) de la Ley de Medios -en relación con el 9.1.c), el magistrado o magistrada que instruye el medio de impugnación puede requerir a quien lo promueva que acredite su personería -si no está comprobada en el expediente-.

En el caso, quien promueve este recurso, adjuntó a la demanda copia simple -no certificada como refiere la sentencia- de un documento en que se menciona que fue electa presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Nueva Alianza Tlaxcala; sin embargo, al ser una copia simple -en términos del artículo 14.5 de la Ley de Medios- es una documental privada con valor indiciario, y como reconoce la sentencia, la autoridad responsable no reconoció su personería al rendir informe circunstanciado -es cierto que tampoco dijo que no la tuviera, pero dicha personería no está reconocida ni acreditada- y en el

expediente no hay elementos adicionales para corroborar la veracidad de la información que arroja la copia simple del acta aportada por la promovente.

En la sentencia se razona que tal personería se ve reforzada con la información publicada en la página de internet del partido recurrente; sin embargo, aunque dicha información puede ser citada como hecho notorio, no hay certeza de su veracidad y actualización por lo que considero que en el caso, dicho requisito no estaba acreditado, y antes de resolver este recurso en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia del partido recurrente se debió requerir a la promovente que acreditara el carácter y facultades de representación con que se ostentó en la demanda. En consecuencia, emito este voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.